

Doctora

MARÍA ANGEL RINCÓN FLORIDO

Juez Primero Civil del Circuito

Carrera 4 No. 38 – 66, Piso 4, Palacio de Justicia

Soacha – Cundinamarca

Correo Electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2021-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OSWALDO CORDOBA CASTRO

Respetada señora Juez

ULDARICO SOTO ROJAS, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.621 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.689 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor OSWALDO CORDOBA CASTRO, según poder que adjunto debidamente diligenciado, me permito dar contestación de la demanda interpuesta por la señora MARÍA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, dentro del término que concede el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y con las formalidades que exige el artículo 31 de la misma obra, modificado a su vez por el artículo 18 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO, que el día 20 de abril de 2005 se hubiere celebrado un contrato verbal de trabajo, entre mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO en calidad de empleador y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ en calidad de trabajadora.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, que se hubiere celebrado un contrato verbal y menos que se hubiere acordado entre mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, desarrollar actividades de servicios generales.

FRENTE AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo correspondiente al lugar de la prestación del servicio de limpieza, esto es, el consultorio médico de mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, ubicado en la carrera 1B Este No. 16 – 04 barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca, actividad de limpieza que realizó la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ a partir del año 2013, durante algunos días de la semana, con una duración en la ejecución de la actividad en promedio de 40 minutos máximo, por solicitud que le hiciera la señora NANCY ROCIO PIZA REYES quien

fungía como Secretaría en el consultorio médico de mi poderdante, sin que nunca hubiere mediado un contrato verbal o escrito entre la demandante y mi prohijado.

Es importante manifestar que el consultorio médico ubicado en la carrera 1B Este No. 16 – 04, barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca se abrió al público en el año 2012 al haber finalizado la construcción de la edificación donde funcionaría, por lo que resulta imposible que antes de la edificación de la planta física se hubiera prestado el servicio de limpieza a un consultorio médico que aún no había construido y por consiguiente abierto al público.

Adicionalmente debe indicarse que la prestación del servicio de limpieza del consultorio médico, lo prestaba la señora ROZO RODRIGUEZ de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y sin que debieran cumplir un horario para ello. Además no se prestaba de forma continúa, esto es, todos los días de la semana, de lunes a sábado, toda vez que de una parte mi poderdante como se demostrará dentro del presente proceso, en razón de su profesión se ausentaba periódicamente del consultorio, del municipio de Soacha e incluso del país, por periodos de tiempo considerables, por lo que la aquí demandante no prestaba durante tales periodos de ausencia ningún servicio en el consultorio al permanecer dicho lugar cerrado y de otra, disponía de otras personas que también le prestaban el servicio de limpieza al consultorio médico.

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, que se hubiere celebrado un contrato verbal y menos que se hubiere acordado entre mi poderdante Doctor OSWALDO CÓRDOBA CASTRO y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ la prestación del servicio de limpieza con sujeción a un horario de inicio y finalización, de duración de ejecución de la limpieza de hora y media, teniendo en cuenta que la actividad como se demostrará la realizaba en un promedio de 40 minutos como máximo al día, tiempo de duración que dependía de la autonomía, agilidad y/o rapidez con que la aquí demandante desarrollara la limpieza.

Adicional a lo anterior debe manifestarse que fue la señora NANCY ROCIO PIZA REYES Secretaría del consultorio médico de mi poderdante quien acordó con la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, la prestación del servicio de limpieza al consultorio médico según la disponibilidad de tiempo que tuviera la aquí demandante.

FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, ya que la retribución por el servicio de limpieza prestado correspondía a \$10.800 por fracción de tiempo (40 minutos promedio al día) únicamente para el año 2019, dinero que pagaba la señora NANCY ROCIO PIZA REYES a la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, como retribución integral de sus servicios, sin que de manera alguno éstos hubieren sido prestados con anterioridad al año 2013.

Debemos manifestar que la parte demandante presenta dos certificaciones de fechas 5 de diciembre de 2016 y 7 de marzo de 2019, suscritas por mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, de cuyo contenido no se deduce de manera inequívoca, expresa ni tácita la existencia de un contrato de trabajo como tampoco el reconocimiento de una relación laboral entre éste y la aquí demandante. Sea la oportunidad de manifestar que estas certificaciones se expidieron con el único fin de atender una petición personal (favor) que hiciera la señora ROZO RODRIGUEZ a la señora PIZA REYES, como se demostrará dentro de este proceso.

FRENTE AL SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, frente a la prestación del servicio de limpieza que realizaba la señora MARIA VIRGINIA ROZO RORIGUEZ al consultorio médico de mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO a partir del mes de enero de 2013.

NO ES CIERTO que se hubiere realizado acuerdo alguno entre mi poderdante y la aquí demandante respecto de las condiciones, horario y periodicidad en que se prestaría el servicio de limpieza del consultorio, teniendo en cuenta que fue la señora NANCY ROCIO PIZA REYES quien acordó con la señora ROZO RODRIGUEZ la prestación del servicio sin que se le hubiera impuesto o pactado un determinado horario de trabajo así como la asistencia en determinados días a la semana, máxime cuando esta actividad se desarrollaba por la aquí demandante en un tiempo promedio de 40 minutos al día, con total autonomía, durante los días de la semana que tuviera disponibilidad de tiempo, toda vez que otras personas también prestaban el mismo servicio en el consultorio durante algunos días de la semana.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, frente al valor de la retribución por fracción de tiempo y no por día laborado como lo afirma la apoderada de la demandante. **NO ES CIERTO** que de manera alguna la aquí demandante recibiera un salario mensual y menos por el supuesto monto referido en este hecho.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO en lo que respecta a la prestación del servicio de manera personal, sin que hubiera atendido instrucciones de mi poderdante a título de empleador y menos que hubiera cumplido horario de trabajo alguno. Así como tampoco fue objeto de llamado de atención toda vez que no existía relación laboral alguna ni ningún tipo de subordinación entre ellos.

FRENTE AL NOVENO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que respecta a la terminación unilateral de la prestación del servicio por parte de la aquí demandante a partir del 11 de octubre de 2019. **NO ES CIERTO** que se hubiere terminado la supuesta relación laboral toda vez que ésta nunca existió ni se pactó.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO: NO ES CIERTO, por cuanto las razones que motivaron a la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ a no continuar desarrollando la limpieza del consultorio médico de mi poderdante, no son las esgrimidas por su apoderada en este hecho, sino que ello obedeció a razones netamente personales, dadas a conocer por la demandante, de manera directa, a la señora NANCY ROCIO PIZA REYES, lo cual será objeto de prueba.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO, toda vez que no existió relación laboral alguna entre mi poderdante y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, no obstante el pago que realizaba la señora NANCY ROCIO PIZA REYES por la prestación del servicio de limpieza del consultorio médico que realizaba la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ por la fracción de tiempo al día comprendía la retribución integral de la prestación del servicio.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que a mi poderdante no le asistía esa obligación por cuanto no existió contrato de trabajo escrito o verbal ni relación laboral alguna entre éste y la señora

ROZO RODRIGUEZ. **NO ES CIERTO** que la aquí demandante hubiere prestado sus servicios a mi poderdante durante 14 años en la dirección donde se ubica el consultorio médico al que se ha hecho referencia en este proceso, si se tiene en cuenta que dicho consultorio solo fue abierto al público una vez finalizó la construcción de la edificación donde éste funcionaría, esto es, el año 2012.

FRENTE AL DÉCIMO TERCER HECHO: ES CIERTO.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO. Es una manifestación que hace la apoderada de la parte demandante frente al mandato que le fuere otorgado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la apoderada de la actora, toda vez que carecen de asidero tanto fáctico, como jurídico, lo cual se demuestra claramente con los medios de prueba aportados y solicitados y con los siguientes argumentos:

DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRIMERA: Entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral ni relación laboral alguna, como pretende la demandante que se declare y menos por el periodo de tiempo pretendido.

FRENTE A LA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral ni relación laboral alguna, mi poderdante no estaba en la obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes por concepto de Seguridad Social (salud, pensión y ARL).

DE CONDENA:

FRENTE A LA PRIMERA: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de Auxilio de Cesantías, durante ninguno de los periodos referidos por la parte demandante.

FRENTE A LA SEGUNDA: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de Intereses a las Cesantías, pues al no existir obligación de pago de auxilio de cesantías, mucho menos hay lugar a reconocimiento de intereses sobre las mismas, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

FRENTE A LA TERCERA: La prima de servicios también es un pago que presupone la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral, por lo que tampoco hay lugar a condena por ese concepto en este caso concreto.

FRENTE A LA CUARTA: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de Compensación en dinero por vacaciones, pues al no existir la obligación de conceder vacaciones, mucho menos hay lugar a reconocimiento de compensación en dinero por concepto de vacaciones.

FRENTE A LA QUINTA: La “indemnización moratoria” de que trata el artículo 65 del C.S.T es una figura típica y exclusiva para las relaciones regidas por un contrato de trabajo, lo cual en este caso no se dio por cuanto no existió un contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi prohijado, aunado a la total de ausencia de mala fé de mi poderdante.

Además, para que proceda a la condena a la indemnización pedida debe establecerse primero el carácter de deudor del demandado, lo cual en el caso que nos ocupa, es imposible, sin olvidar, que tal como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, la imposición de la sanción por mora debe concluirse del estudio de la conducta patronal y las razones que eleve como atendibles en su constitución como deudor.

Como puede observarse, para la prosperidad de una condena por falta de pago, debe primero que todo existir un contrato de trabajo, establecerse sumas que cancelar, exigibilidad de las mismas y omisión injustificada por parte de un empleador, lo que en este caso, como bien se desprende de las pruebas y consideraciones expuestas en esta contestación, está lejos de ser realidad.

FRENTE A LA SEXTA: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías, pues al no existir obligación de pago de auxilio de cesantías, mucho menos hay lugar a reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral o relación laboral alguna, mi poderdante no estaba en la obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes por concepto de pensiones.

FRENTE A LA OCTAVA: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral o relación laboral alguna, no se debe ordenar a COLPENSIONES la afiliación retroactiva de la demandante.

FRENTE A LA NOVENA: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral o relación laboral alguna, no se debe condenar a mi poderdante al pago de aportes por concepto de pensiones como producto del cálculo actuarial que liquide COLPENSIONES.

FRENTE A LA DÉCIMA: Para proceder el señor Juez a condenar ULTRA Y EXTRA PETITA debe existir primero comprobación inequívoca de derechos a reconocer lo que en el presente caso brilla por su ausencia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Entre mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO y la demandante Señora MARÍA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ no se celebró, pactó, concertó y/o acordó ningún tipo de contrato y/o relación laboral, de la que pueda predicarse el surgimiento de derechos por parte de la señora ROZO RODRIGUEZ y obligaciones por parte del Doctor CORDOBA CASTRO.

Si bien se acordó entre las señoras NANCY ROCIO PIZA REYES y MARÍA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ la prestación del servicio de limpieza por parte de la demandante, durante algunos días a la semana, dicha prestación nunca estuvo sujeta al cumplimiento de horario alguno ni a ningún tipo de subordinación, pues el tiempo que conllevaba o que se destinaba para la prestación del servicio era de total autonomía de la señora ROZO RODRIGUEZ, tiempo que como ya se ha dicho no sobrepasada 40 minutos en promedio por el día que asistía, así como tampoco era un servicio que ella prestara todos los días a la semana porque ello dependía de su disponibilidad de tiempo.

De otra parte nótese que la prestación de este servicio en el consultorio médico ubicado en la carrera 1B Este No. 16 – 04, barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca, entre los años 2005 y 2012, no fue posible ya que dicho consultorio se abrió al público en el año 2012, después de haberse finiquitado la construcción de la edificación donde funcionaría, por lo que resulta imposible que antes de la edificación de la planta física se hubiera prestado el servicio de limpieza a un consultorio médico que aún no había sido construido y abierto al público.

La demandante era totalmente autónoma en la prestación del servicio, en la medida que nunca hubo imposición respecto de la forma de prestarlo, las horas de su inicio y/o finalización, en el tiempo de prestación del servicio y periodicidad en la prestación. Igualmente nunca existió forma alguna de subordinación respecto de la señora NANCY ROCIO PIZA REYES y menos de mi poderdante Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, pues nunca recibió la demandante ningún tipo de orden por parte de mi representado.

En virtud de lo anterior se tiene que no le asiste a mi representado ningún tipo de obligación legal o contractual alguna para con la señora ROZO RODRIGUEZ, pues su actuar se encuentra enmarcado dentro de los postulados de la legalidad, buena fé, honestidad, equidad, proporcionalidad y conmutatividad.

PRUEBAS

Testimonios: Solicito se cite a declarar, a las personas que se relacionan a continuación, para que depongan sobre los hechos constitutivos del presente proceso:

1. **NANCY ROCÍO PIZA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.87.290, residente en la carrera 1 A ESTE No. 15 A – 09, barrio San Humberto, municipio de Soacha, correo electrónico pizanancy@gmail.com, quien podrá declarar frente a los hechos de la demanda y en especial sobre el acuerdo de prestación de servicio de limpieza en el consultorio médico del Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO que hiciere la testigo señora PIZA

REYES con la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ, sus condiciones, duración, lugar retribución, así como también respecto de las certificaciones que allega como prueba documental la parte demandante y del motivo por el cual realmente la señora ROZO RODRIGUEZ no continuó prestando sus servicios en el consultorio médico.

2. **NANCY YOLIMA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.952.797, residente en la carrera 5 ESTE No. 23 A – 25 del municipio de Soacha – Cundinamarca, correo electrónico nancyzambranodu@gmail.com, quien podrá declarar frente a los hechos de la demanda teniendo en cuenta que era la persona que en ocasiones fungió como Secretaria en el consultorio médico del Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, cuando existía la necesidad de reemplazar a la señora NANCY ROCÍO PIZA REYES en sus ausencias temporales y en especial sobre las condiciones y autonomía en las que la señora ROZO RODRIGUEZ prestaba el servicio de limpieza concertado por la señora PIZA REYES, sobre el lugar, la retribución del servicio prestado y las ausencias periódicas del Doctor CORDOBA CASTRO que conllevaba el cierre del consultorio médico y por ende la suspensión de la prestación del servicio de limpieza por la señora ROZO RODRIGUEZ.
3. **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 196.992, residente en la carrera 1 No. 32 A – 20, torre E, apartamento 418 conjunto residencial Guakari, barrio San Mateo, del municipio de Soacha, correo electrónico: miguelantoniocardenas61@gmail.com, podrá declarar frente a los hechos de la demanda teniendo en cuenta que era la persona que se encargaba de la mensajería del consultorio médico, de efectuar los arreglos y mantenimientos locativos del consultorio, así como la limpieza del consultorio en algunas ocasiones y en especial podrá hacer una descripción del área del consultorio, los elementos que se ubicaban en el mismo, la periodicidad en la que prestaba el servicio de limpieza la señora ROZO RODRIGUEZ, la época en que el consultorio médico ubicado la carrera 1B Este No. 16 – 04 barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca fue abierto al público y, la ausencia de subordinación de la señora ROZO RODRIGUEZ frente al Doctor CORDOBA CASTRO y, en general la ausencia de relación laboral alguna entre mi poderdante y la aquí demandante.
4. **YASMINE ARTUNDUAGA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.942, residente en la carrera 1 No. 15 A – 05, del municipio de Soacha – Cundinamarca, correo electrónico: correojazmin.artun@gmail.com, podrá declarar frente a los hechos de la demanda teniendo en cuenta que era la persona que en algunas ocasiones prestaba el servicio de limpieza en el consultorio médico por lo que puede declarar sobre las condiciones en las que la señora ROZO RODRIGUEZ prestaba el servicio de limpieza en el consultorio, la periodicidad y autonomía en que lo hacía, las actividades de limpieza que concretamente realizaba, así como la concertación que hiciera la señora NANCY PIZA REYES con la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ para la prestación del servicio de limpieza del consultorio médico del Doctor CORDOBA CASTRO.
5. **GUSTAVO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.220, residente en la carrera 1 A ESTE No. 16 – 35, correo electrónico: igustavo704@gmail.com, quien en su calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio donde se ubica el consultorio médico y usuario del servicio médico prestado por el Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, podrá

declarar sobre la fecha en que finalizó la construcción de la edificación donde se ubica el consultorio médico, esto es, en la carrera 1B Este No. 16 – 04 barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca, la fecha en que se abrió al público este consultorio, así como la hora de ingreso y salida de la señora ROZO RODRIGUEZ del consultorio médico.

- 6. OLGA PATRICIA RUIZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.155, residente en la carrera 1 A ESTE No. 16 – 43, correo electrónico: pattyruiz.014@gmail.com, quien al residir cerca del consultorio médico y ser usuaria del servicio médico que prestaba el Doctor CORDOBA CASTRO, podrá declarar sobre la fecha en que finalizó la construcción de la edificación donde se ubica el consultorio médico, esto es, en la carrera 1B Este No. 16 – 04 barrio El Triunfo de Soacha – Cundinamarca, la fecha en que se abrió al público este consultorio, así como la hora de ingreso y salida de la señora ROZO RODRIGUEZ del consultorio médico, la periodicidad con la que asistía la señora ROZO RODRIGUEZ al consultorio, las actividades que ésta realizaba.

Interrogatorio de parte:

Se solicita a la señora Juez que se fije fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio que le formularé por escrito o verbalmente en audiencia, a fin de obtener de ella su versión frente a los hechos de la demanda, su contestación y en especial determinar la ausencia de relación laboral alguna entre mi representado y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones las siguientes, las cuales encuentran pleno fundamento en las pruebas aportadas y solicitadas y en los hechos y fundamentos expuestos en esta contestación:

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO: Como se ha dicho y se demostrará en el juicio, no existió contrato verbal o escrito entre la demandante y el Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, por cuanto de una parte la concertación para la prestación del servicio de limpieza en el consultorio médico de mi representado, fue realizada entre las señoras NANCY ROCIO PIZA REYES y MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ al igual que las condiciones en que se prestaría, su duración, las actividades concretas a realizar, su retribución y de otra nunca existió subordinación alguna entre mi poderdante y la señora ROZO RODRIGUEZ o entre la señora PIZA REYES y la señora ROZO RODRIGUEZ toda vez que la aquí demandante siempre gozó de autonomía absoluta para prestar el servicio de acuerdo a su disponibilidad de tiempo.

Esta inexistencia conlleva a que se deseche la primera y más principal de las pretensiones, teniendo que correr la misma suerte las demás, pues tanto las declarativas como las de condena, derivan su sustento de la petición de declaratoria de la existencia de un contrato que trabajo que es imposible acceder.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Como se ha dicho y se demostrará en el juicio, no existió relación laboral alguna entre la demandante y el Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, por cuanto si bien es cierto la señora ROZO RODRIGUEZ prestó el servicio de limpieza en el consultorio médico de mi poderdante, también lo es, que el Doctor CORDOBA CASTRO no fue la persona

que concertó la prestación de dicho servicio, por lo que en consecuencia no existió ningún tipo de subordinación entre la demandante y el aquí demandado, pues la señora ROZO RODRIGUEZ, prestaba su servicio con total autonomía frente no sólo a la manera de realizarlo, sino en cuanto al tiempo que tardaría en realizar la limpieza, disponibilidad de días para prestarlo y en general podemos afirmar que únicamente interactuaba era con la señora NANCY ROCIO PÍZA REYES, con quien había acordado la prestación del servicio.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Como se podrá comprobar con los medios de prueba que se recauden en el proceso, tanto por la demandante, como por la parte demandada, entre las partes Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO y la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ nunca existió contrato de trabajo ni relación laboral alguna y por consiguiente no existe obligación laboral alguna a cargo del demandado y a favor de la actora.

Es importante también manifestar que entre la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ y la señora NANCY ROCIO PIZA REYES, tampoco existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna, toda vez que la señora ROZO RODRIGUEZ prestó el servicio de limpieza con total autonomía sin que pueda predicar de manera alguna ningún tipo de subordinación, elemento sine quanon para la constitución de una relación laboral.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir ningún derecho ni ninguna acreencia laboral a cargo del demandado, la demandante pretende el reconocimiento y pago de valores que no le corresponden, ya que no existen acreencias a su favor.

La señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ está solicitando en su demanda el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y compensación de vacaciones que nunca tuvieron origen, unas indemnizaciones y/o sanciones que no tiene asidero ni fáctico ni jurídico, ya que, tal como se podrá comprobar con las pruebas testimoniales solicitadas, nunca existió contrato de trabajo verbal o escrito ni relación laboral alguna entre mi representado y la aquí demandante.

Además, al no existir ninguna acreencia laboral que deba pagarse, no puede haber lugar al reconocimiento y pago de indemnización moratoria, pues presupuesto de ésta es que exista mora en el pago y mala fé del empleador y, en este caso no hay ningún pago que hacer, ni mucho menos mora en el mismo.

TEMERIDAD Y MALA FE: Es importante manifestar que se denota temeridad y mala fé de la parte demandante al pretender que se declare la existencia de un contrato laboral entre mi proijado y la señora ROZO RODRIGUEZ, con supuesto fundamento en unas actividades de limpieza que ejecutó de manera discontinúa, en un tiempo promedio de minutos al día, con autonomía y sin ninguna subordinación, en el consultorio médico de propiedad del Doctor OSWALDO CORDOBA CASTRO, sin que tampoco hubiere mediado alguna concertación entre las partes del presente proceso.

También son actos de temeridad y mala fé usar procesalmente dos certificaciones escritas, firmadas por mi proijado, que en su origen tuvieron como causa la petición personal, a título de favor, que efectuara la aquí demandante a la señora NANCY ROCIO PIZA REYES, persona con la que concertó la prestación del servicio y con fines estrictamente personales como requisito de procedibilidad para obtener beneficios familiares, tal como se demostrará en el decurso del proceso, siendo menester indicar que del contenido de estas certificaciones no se

desprende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo o de relación laboral entre las partes del proceso que nos ocupa y menos el reconocimiento del pago de un salario por parte de mi poderdante.

Otro tanto ocurre cuando en los hechos de la demanda se afirma la existencia de un contrato de trabajo o de una relación laboral entre mi poderdante y la demandante que comprende los años 2005 al año 2012, cuyo objeto era prestar el servicio de limpieza a un consultorio médico de propiedad del Doctor CORDOBA CASTRO ubicado en la carrera 1 B ESTE No. 16 – 04, barrio El Triunfo, del municipio de Soacha, cuando realmente la construcción de la edificación en la que funcionaría fue finalizada en el año 2012 por lo que en consecuencia no era posible prestarse el servicio de limpieza a un recinto que aún no estaba construido.

Finalmente debe tenerse en cuenta que el servicio de limpieza al consultorio médico que prestó la señora ROZO RODRIGUEZ tampoco fue continúa, toda vez que anualmente el consultorio se cerraba por periodos considerables de hasta un mes cuando el Doctor CORDOBA CASTRO tenía la necesidad de ausentarse en razón al ejercicio de su profesión.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique o quiera significar reconocimiento alguno de los hechos y pretensiones de la demandante, propongo la excepción de prescripción, por cuanto toda solicitud que se fundamente en hechos anteriores a tres años, deben correr con la declaratoria de prescripción, máxime se tenemos en cuenta que la prestación del servicio de limpieza por parte de la señora MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ no fue continúa, sino que por el contrario y tal como se demostrará, existieron periodos de tiempo que no prestó el servicio al que se ha hecho referencia.

GENÉRICA: Igualmente son procedentes las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso Laboral, a la luz de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamento y prueba de las excepciones propuestas invoco los argumentos expuestos en la parte de hechos y fundamentos de la defensa y, en el texto integral de esta contestación, así como los medios probatorios solicitados y relacionados en el acápite de pruebas, todos los cuales sirven a su vez de consideraciones procedentes para solicitar la exoneración del demandado, de las pretensiones y solicitudes que hace la demandante en su demanda.

ANEXOS

Poder para actuar debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la carrera 1 B ESTE No. 16 – 04, barrio El Triunfo, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Soacha y correo electrónico: consultoriodr.oswaldocordoba@yahoo.com.

El suscrito apoderado en la secretaría del Juzgado y/o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No. 4 – 74, oficina 1404, edificio COOPAVA, de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá, número telefónico: 3112511289 y correo electrónico: usotorojas@yahoo.es.

De la Señora Juez,



ULDARICO SOTO ROJAS

C.C. No. 7.687.621 de Neiva

T.P. No. 90.689 del C.S de la J.

usotorojas@yahoo.es

3112511289

Doctora
MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
Juez Primero Civil del Circuito
Carrera 4 No. 38 – 66, Piso 4, Palacio de Justicia
Soacha – Cundinamarca
Correo Electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ref.: MEMORIAL PODER

Radicado No.: 2021-00231-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA VIRGINIA ROZO RODRIGUEZ
Demandado: OSWALDO CORDOBA CASTRO



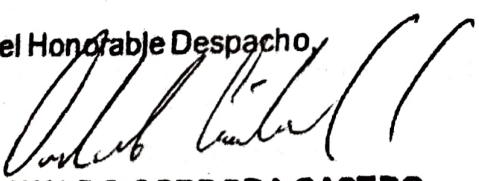
Respetada Doctora:

OSWALDO CORDOBA CASTRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.235.407 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ULDARICO SOTO ROJAS**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.621 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y en consecuencia asuma mi defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **SOTO ROJAS**, queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, solicitar y aportar pruebas, conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir, recibir, transigir, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y demás normas que se adicionen o se sustituyan, así como también realizar todos los actos y gestiones judiciales y extrajudiciales conforme a derecho para la debida representación de mis intereses.



Del Honorable Despacho,


OSWALDO CORDOBA CASTRO
C.C. No. 79.235.407 de Bogotá D.C.

Acepto,


ULDARICO SOTO ROJAS
C.C. No 7.687.621 de Neiva
T.P. 90.689 del C.S. de la J.
uantornias@vahoo.es



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8608594

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: OSWALDO CORDOBA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79235407 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



23z7vwxwpnzx
08/02/2022 - 12:38:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PARA CONTESTACION DE DEMANDA.

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7vwxwpnzx